

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salvo: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 215 613.800 escudos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los 47 300 000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribución territorial se exigirán con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningún caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravámen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administración continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximo de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.º Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el de portazgos pontazgos y barcajes, refundiéndose ambos en la contribución industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicación de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulación de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos estén sujetos al pago de capitales e intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo á las

clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribución industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislación por que se rigen.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la trasmisión de herencias por sucesión directa. Se ampliarán los plazos para la presentación de documentos á la liquidación de dicho impuesto. Esta ampliación no podrá ser menor del duplo ni mayor del triple de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidación y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la Propiedad se sujetará al Arancel adjunto, apéndice letra A, ea consonancia con el que rige para las operaciones de inscripción en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradicción con las mismas.

Estaran también exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensación de créditos ó deudas, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.º Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad pagaran el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y términos con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y excede del sueldo expresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 8.º El repartimiento personal se distribuirá y recandará según las bases comprendidas en el apéndice letra B.

Art. 9.º Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas según las bases establecidas en el apéndice letra C.

Art. 10.º Para el pago de débitos de

ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraídos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedaran exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administración dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo sera el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 50 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones sin poder llegar al máximo en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demás.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Madrid, primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### ESTADO LETRA A.

#### PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

#### Designación de los ingresos.

Escudos.

#### Contribuciones directas.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería . . . . .	47.500.000
Cuota para el Tesoro, refundiendo en ella los derechos de portazgos, pontazgos y de comercio . . . . .	12.000.000
Parte que corresponde á la Administración por premio de cobranza . . . . .	190.000
	12.190.000

Arbitrios de los puertos franceses de Canarias.	122.000
Impuestos sobre las traslaciones de dominio.	4.500.000
— sobre grandes y títulos.	100.000
— transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.	7.000.000
— personal.	15.000.000
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.	150.000
Productos de la imposición establecida sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad.	50.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.	10.000
	86.422.000

**IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.***Renta de Aduanas.*

Derechos de Arancel.	18.560.000
— de descarga.	980.000
— de menores.	220.000
— de cuarentena y lazareto.	290.000
— de transporte de viajeros.	10.000
Comisiones de Aduanas.—Parte de la Hacienda.	54.000
Aumento de 1 ó 1½ por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagares de comercio.	50.000

*Derechos por material de Obras públicas.*

Importe de los pagares cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de Aduanas del material que introducen en el reino.	20.164.000
---	------------

*Derechos obviacionales de los Consulados y de los Escribanos de Guerra.**Recursos eventuales.**Alcances de todas clases y ramos.**Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicación.**Publicaciones oficiales.**Boletín y otras publicaciones de Gracia y Justicia de Fomento y de Hacienda.**Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.**Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.**SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.**Sello del Estado.**Papel.**Sellos sueltos.**Varios productos.**Rentas Estancadas.**Tabacos.**Rentas de los bienes del clero.**Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.**Rentas de los bienes del Estado en general.**Rentas de las fincas del Estado.**Rentas de los bienes del Estado á servicio de la administración.**Rentas de las fincas del Estado.**Rentas á metálico.**Rentas de Marina.**Rentas de Gracia y Justicia.**Rentas de Gobernación.**Rentas de Fomento.**Rentas de Hacienda.**Rentas de Ultramar.**Productos de canales y navegación fluvial.**Idem de montes y plantíos.**Productos en Administración de las fincas y rentas del Clero.**Renta de los bienes del clero.**Rentas de frutos y efectos.**Renta de Cruzada (producto líquido).**Intereses de las inscripciones expedidas al clero.**la permutación de sus bienes.**Productos en Administración de las fincas de secuestros.**De particulares.**Diferentes derechos del Estado.**Veinte por 100 de la renta de Propios.**Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Ar-***DESIGNACION DE LOS INGRESOS.**

Escudos.

Venta de tabacos.	51.553.000
Derechos de regalía.	400.000
Productos de fabricación y administración.	60.000
Comisiones.—Parte de la Hacienda.	7.000
	32.000.000

*000.000*

chivos y Bibliotecas.	29 000
Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de Inspección.	290 000
Idem id. y otras empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas.	29 000
Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos a la construcción de carreteras.	448 000
De primer orden.	(Memoria)
De segundo.	
De tercero.	
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.	1 500

#### PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855; obligaciones á metalico que se formalicen.	10 000
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	500 000
De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.	1 600 000
Idem del clero.	80 por 100 de Propios
De las Diputaciones provinciales.	500 000
De bienes de Beneficencia.	600 000
Idem de Instrucción pública.	200 000
—	3,200,000
Plazos al contado vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.	9 000 000
De bienes de Beneficencia.	2 600 000
Idem de Instrucción pública.	400 000
—	25 800 000
Cestones a favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.	100
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediente.	20 000
Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicación de las fincas en los Boletines oficiales.	10 000
Derechos de tasación de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deban ingresar en el Tesoro.	9 900
—	40 000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagares de ventas de fincas y redenciones de censos.	1 000
—	29,051,000

#### PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los sucesivos.	4 500 000
—	55,638,500

#### INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable á las obligaciones de la Península.	
Remesas efectivas ó por giros.	
Habana.	en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.
Puerto Rico.	en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.
Filipinas.	Remesas efectivas ó por giros.
—	en créditos á cargo del Gobierno francés.
—	en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.
—	en documentos de compra de labacos para las Fábricas del reino, y coste de medio flete.

**Recursos especiales del Tesoro.**  
**Indemnizaciones de guerra.** — Cochin-china: séptimo plazo. 400 000  
**RESUMEN.** Contribuciones directas. 86 422 000  
 I. Impuestos indirectos y recursos eventuales. 21 825 000  
 Sello del Estado y servicios explotados por la Administración. 69 550 500

Propiedades y Derechos del Estado de rentas y fincas. 5.087 500 35 658 500  
 Ingresos procedentes de Ultramar. 2 000 000  
 Recursos especiales del Tesoro. 400 000

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869. — Hay cinco rúbricas. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**CORTES CONSTITUYENTES.**  
**Arancel á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de Julio de 1869.**

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 fijas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente. 0,200 Escs. Mil.

Por cada folio que pase de 20. 0,010

Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 0,800

Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 silabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. 0,400

**CORTES CONSTITUYENTES.**  
**Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869. — Hay cinco rúbricas. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.**

partimiento en la forma que se determine por instrucción.

6.º La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada individuo contribuyente.

7.º Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los días de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.

8.º En la cuota que con relación al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participación que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Cuando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algún haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este sólo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.º A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jefe, salario etc.

10.º La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

11.º Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurrán en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869. — Hay cinco Rúbricas. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**CORTES CONSTITUYENTES.**  
**Bases para la reforma del Arancel de Aduanas.**

1.º Todas las mercaderías son admis-

tidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin mas excepción que los artículos cuya circulación prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.º Se permite la exportación de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquiera especie, y la de los géneros náuticos.

3.º A la importación de las mercaderías que los Aranceles especifiquen se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará *extraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 sólo en los casos que se determinan en la base 4.

El segundo se llamará *fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuenta, peso ó medida.

4.º Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especifiquen; y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.º Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el séptimo al duodécimo año, hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reducción para cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

6.º No se impondrán derechos á la exportación más que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodón y cañamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas. Plomos y litargirios argentíferos.

El máximo de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.º Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie de importación más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoración de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de a laud de las costas y fronteras, y en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposición concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

8.º No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteración alguna por órdenes y decretos más que en el caso previsto en la base 5.

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Dirección del ramo y oído el dictámen de la Junta de Aranceles.

9.º No se concederá exención ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10.º Se crea una comisión de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administración cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes e industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importación, exportación y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel en el caso que determine la base 5.

11.º Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se estableceren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitación que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12.º Las Aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno y en las cuales se establecerán la documentación, reglas y formalidades para la importación, la exportación y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13.º El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

14.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las Aduanas durante el próximo mes de Julio con sujeción á la reglas siguientes:

1.º Estabilidad de los empleados.

2.º Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separación, previo expediente y causa.

3.º Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de Presupuestos para este servicio.

4.º Provision libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, así activos como cesantes, previo concurso.

5.º Entrada por oposición rigurosa y ascenso por escala y concurso.

6.º Simplificación y rapidez en el despacho de los expedientes con arreglo á la base 12.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ningún caso del 20 por 100 del valor de aquellas.

8.º Facultad en la Administración para fijar el tipo á todo contribuyente que no haga la declaración debida en las condiciones que se le pida.

Palacio de las Cortes 30 d. Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## CORTES CONSTITUYENTES.

### LETRA E.

*Bases con arreglo á las cuales ha de reformarse la administración del subsidio industrial y de comercio.*

1.º Declaración del contribuyente, que comprenda el valor en capital de su industria ó comercio, y el provecho ó utilidad media obtenida en el último trienio.

Las profesiones solo declararán el último extremo, pero indicando con separación las ganancias de cada uno de los tres últimos años.

2.º Jurados tribuidos, compuestos de contribuyentes e individuos de la Administración, y presididos por la autoridad judicial para decidir acerca de todas las reclamaciones.

3.º Facultad en la Administración para imponer por sí al que no declare, así como al individuo que no se inscriba en el registro de industriales.

4.º Acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á los a del ocultador.

5.º Penalidad rigurosa para las ocultaciones.

### BASES ADICIONALES.

1.º Como transición entre el actual sistema y el que debe regir en adelante, la Administración podrá valerse de los actuales gremios á fin de que estos hagan la evaluación de la riqueza ó de las ganancias de los individuos agremiados á fin de que en ningún caso se disminuya la cuota actual del Tesoro.

2.º La Administración podrá aumentar dentro del actual ejercicio las cuotas de aquellos individuos ó gremios que no están gravados en proporción á los demás.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## CORTES CONSTITUYENTES.

### LETRA D.

*Bases con arreglo á las cuales han de ser reformados los amillaramientos de la riqueza inmueble.*

1.º Declaración jurada del contribuyente, en la que expresará el valor capital y el valor en renta de sus fincas.

2.º Creación de comisiones de amillaramientos en cada pueblo, retribuidas con un tanto por 100 proporcional á lo que amillaren. Este tanto será doble para todo lo que se descubra después del primer amillaramiento.

3.º Rectificación del amillaramiento por el sistema de las declaraciones, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

4.º Publicidad de los amillaramientos y de las imposiciones individuales.

5.º Acción pública para denunciar toda ocultación, que será inmediata mente remunerada á costa del ocultado.

6.º Jurados compuestos de contribuyentes, individuos del Ayuntamiento y representantes de la Administración, bajo la presidencia de la Autoridad judicial, para fallar en definitiva todas las reclamaciones.

7.º Penalidad rigurosa para las ocultaciones y multas que no podrán bajar en

Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:  
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan García de Torres, Director general de Contribuciones,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del cargo interino de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Servando Ruiz Gómez, Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se introducen, entre otras reformas, la de suprimir la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, y su incorporación á la de Aduanas y Aranceles, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se refunden desde 1.º de Julio próximo bajo el nombre de Dirección general de Rentas las dos que en el día existen con las denominaciones de Rentas Estancadas y Loterías y de Aduanas y Aranceles.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Director general de Rentas á D. Lope Gisbert, que lo es de Aduanas y Aranceles.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se introducen, entre otras reformas, la de suprimir la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo queda suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en declarar cesante por supresión, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Ramos Calderon, Asesor general del Ministerio de Hacienda; quedando satisfecho del celo e in-

eligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Acorda la por decreto separado de esta fecha la refundicion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en la de Aduanas y Aranceles, y habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda la conveniencia de que el ramo de Loterías pase á la Direccion general del Tesoro público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Desde 1.º de Julio próximo la Renta de Loterías pasará á depender de la Direccion general del Tesoro público, cuya planta se reformará en los términos que se consideren convenientes para el mejor servicio de dicha Direccion.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que los asuntos pertenecientes á cargas de justicia que en la actualidad radican en la Direccion general del Tesoro público pasen desde el dia 1.º de Julio próximo á depender de la de la Deuda pública, á la cual se trasladarán los empleados de que se compone la sección de las citadas cargas de justicia, reformándose en su consecuencia la planta, de esta última Direccion en los términos que se considera conveniente al mejor servicio.

Dado en Madrid á treinta de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### ORDEN.

Autorizo lo el Gobierno por las Cortes Constituyentes para llevar á efecto las reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos, es un deber de la Administración que unas y otras se realicen desde el dia de hoy, primero del año económico. La premura del tiempo y la discusión tan solemne como detenida de los ingresos, propia de una Asamblea soberana, han impedido comunicar á V. S. las instrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas.

Sin embargo, la disposición fecha de ayer, comunicada á los Directores, que verá V. S. en la Gaceta, releva con toda claridad el pensamiento del Gobierno, sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduría de las Cortes Constituyentes. Esto pensamiento no es otro que el de arrancar la gestión económica de la política, dejando mas desembarrazada la elevada misión de V. S., sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico. Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno se crean Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aquí han estado á cargo de diversas dependencias. Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Jefe de la Administración económica, y dicte las disposiciones convenientes para que la transición de un sistema á otro no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economía que protege al Tesoro la nueva organización provincial lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y actividad de V. S., el de los Jefes económicos, y la

ejecución fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, ha á que en brevísimo plazo la reforma proyecta obtenga en la práctica la aprobación del Gobierno y del país. De los primeros trabajos dependa sin duda alguna el éxito de la reforma.

De orden de S. A. el Regente del R. M. dígo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 510.

No habiendo remitido todavía algunos Alcaldes, las actas de la jura de la Constitución por los Ayuntamientos y sus dependientes, espero que á vuelta de correo o en falta alguna lo verifiquen, aun cuando no se hubiese jurado la Constitución pero haciéndolo constar en este caso, previniéndoles que si el dia 9 del actual no se hubiesen recibido en este Gobierno, expedire plantones á costa de los morosos para que pasen á recogerlas.

En las actas hasta ahora remitidas he observado que varios Alcaldes no han mandado estender á los Secretarios de Ayuntamiento certificaciones independientes para cada clase de empleados y á fin de que se subsane esta falta, prevengo á los que se encuentren en descuberto que deben remitir antes del dia nueve una certificación separada por cada uno de los ramos siguientes:

*La 1.ª certificación.*—Del juramento prestado por el Ayuntamiento y sus dependientes.

*2.ª* De Maestros, prones carpinteros, empleado en montes y minas pagados del presupuesto general del Estado, y los cesantes de dicho ramo.

*3.ª* De peones y carteros; alcaldes de cárceles, médicos titulares y de baños, empleados en correos y telégrafos, cesantes de dichos ramos, jubilados y pensionistas de los mismos.

*4.ª* De cesantes y jubilados de los ramos de Hacienda, Administradores de estancadas, empleados en aduanas y estanqueros.

*5.ª* Exclaustrados, retirados, pensionistas, cesantes y jubilados de los ramos de Guerra, Marina, Estado y Gracia y Justicia.

Logroño 5 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramón de Aceró.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de las órdenes publicadas por el Ministerio de Hacienda en las Gacetas de los días 1.º y 2 del corriente mes, se ha instado ya la Administración económica de esta provincia, en la cual, han venido á refundirse las tres oficinas que funcionaban separadamente ó sea la Administración, la Contaduría y la Tesorería de Hacienda pública.

Por las expresadas órdenes, que son natural consecuencia del presupuesto de gastos autorizados por las Cortes Constituyentes, se encomienda exclusivamente á esta Administración económica la gestión de la Hacienda, así la que estaba cometida á los Sres. Gobernadores civiles, inclusa la ordenación de pagos como la que corría á cargo de las tres indicadas dependencias que desde 1.º del actual han quedado suprimidas.

Y para el debido conocimiento de todas las autoridades y funcionarios en los diversos ramos de la Administración pública, así como de los particulares, contri-

buyentes y demás á quienes convenga, anuncio en este Boletín oficial la indicada reforma, además de publicarse las órdenes de que se ha hecho mérito.

Logroño 5 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

#### NUMERO 500.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARIA.

Con el fin de que el acto del juramento que todos los funcionarios cesantes y jubilados pendientes del Ministerio de Gracia y Justicia deban prestar á la Constitución del Estado promulgada el seis del presente mes tenga exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. Ministro del ramo por decreto inserto en la Gaceta de Madrid número 174, correspondiente al 23 del actual, se acuerdó dictar entre otras disposiciones las que a continuación se expresan:

El domingo expresado 4 de Julio presentarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas cualquiera que sea su clase o categoría.

Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias presentarán el juramento en el término de un mes, á

#### ADMINISTRACIÓN DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administración en el presente mes, con expresión de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su coste

Días.	Puntos de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Precio de su coste
2	Logroño. Paula Arb g.	Aceite 160 litros	0,560
25	id. La misma.	Id. 4C id.	0,554
	Javier García.	Carbon 20 quintales métricos	2,456
2	id. Pedro Pérez.	Hilo 2 kilogramos	2,800
25	id. Miguel del Sanz.	Lana 2 id.	2,800
		Escobas de brezo 3 docenas	1,100

Logroño 30 de Junio de 1869.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Julián Compagni.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

RELACION de las compras verificadas durante dicho mes con expresión de los pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Días.	NOMBRES Pueblos. de los vendedores.	CANTIDADES ADQUIRIDAS.	PRECIO. Escudos.
4	Logroño. D. Gregorio Giménez.	1.720 quintales métricos de paja.	2,149
Logroño 30 de Junio de 1869.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.			

#### ANUNCIOS.

#### NUMERO 498.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público, que estará de manifiesto por término de ocho

días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que por enfermedad, ausencia u otra causa legítima que respondan previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º lo verificarán en el término de veinte días que empezarán á correr desde aquellos.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren, certificación de haber jurado y remitirán otra de las actas de la presentación de juramento á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con expresión de los destinos que hayan desempeñado.

La fórmula del juramento será la siguiente: «Juras guardar la Constitución de la Monarquía Española?» Si juro.» Si a lo hicieren, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden

Lo que por disposición del Sr. Regente se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los funcionarios á los que se refiere el anterior decreto residentes en los Partidos judiciales de la misma, concuren ante los respectivos Jueces de primera instancia á la celebración del mencionado acto.

Burgos 26 de Junio de 1869.—Francisco Blancho de Mendizábal.

Herce 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Francisco Atauri.

#### NUMERO 499.

Hallándose terminado el repartimiento

de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ribas 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, Pedro Aldama.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Campovín 29 de Junio de 1869.—El Alcalde, Tomás de Lucas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santurde 3 Julio de 1869.—Por O. del Alcalde, El Secretario, Casimiro Serrano.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1869 a 70, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en término de ocho días, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean conveniente.

Igea 29 de Junio de 1869.—El Alcalde, Vicente Bultón.—Pascual Benito, Secretario.

#### NUMERO 504.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1869 a 1870, se expone al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Rincón de Soto 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, José R. de Arellano.

#### NUMERO 507.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Haro 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Leandro Ardanza.

#### NUMERO 502

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Baños de Rioja 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde, Ubaldo Bañares.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navarrete 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Tomás Santa Olalla.—El Secretario, Andrés Altiz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rasillo 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Hermogenes Navarrete.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Brieva 29 de Junio de 1869.—Manuel Luzar.—Miguel Caro, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguilar del Río Alhama 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Sainz Guerreiro.—Por su mandado, Facundo Rodríguez López.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sajazarra 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Salinas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Clavijo 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hornos 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Martínez.—Pedro Mayoral, Secretario.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### AVISO INTERESANTE PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

En el almacén de D. Pedro Giménez, calle del Mercado núm. 126, se han recibido partidas de azufre flor sublimado y polvo de 1.ª clase. Reconocida por los inteligentes la necesidad de hacer uso de él para asentar la cosecha, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los propietarios, sin hacer ninguna clase de elogios, pues nadie duda las ventajas que su empleo reporta al viñedo en todos los países.

11-9

##### REMANTE.

El Domingo 11 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en los salones del Liceo Artístico Literario de esta ciudad, la subasta para el servicio del ambigú-confitería del mismo, bajo el pliego de condiciones que está de mani-

festio en la secretaría de dicha sociedad. Lo que se hace público para los que gusten interesarse en la referida subasta.

P. A. D. L. J. D.: El Secretario, Jorge Bernedo.

Se hallan de venta plantones de chopo de 4 á 5 años. En la redacción de este Boletín darán razón.

##### BOLSA DE MADRID.

##### Cotización oficial del 26 de Junio de 1869.

##### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-65, 85; y 27-60, 28-25, 27-90 y 28-00 pequeños; á plazo, 26-65, 60, 70, 80, 85, 90, 27-00, 26-95, 27-00 fin cor. fir.; 26-65, 70, 75, 90, 27-00 y 26-90 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 30-75.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 25-95.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., par.

Idem id. de la segunda serie, id., 84-85.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs. 6 p 100 de interés anual, id., 57-90, 58-10, 10-20, 15, 25 y 58-25; no publicado, 58-00 p

Id., id., en carpetas provisionales, id., 57-00 d.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 rs., publicado, 51-60, y 50.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-50.

Idem id. de 20.000 reales, id., 51-00.

Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., no publicado, 49-00 d.

Acciones del Banco de España, id., 119-65.

Obligaciones hipotecarias de la Peninsular, id., 40-00 d.

##### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90.

París á 8 días vista, 5-19 p.

##### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

##### Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0-168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añeo de 0,570 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de los libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 5 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

##### Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 954 fanegas.

Precio medio... 4,881 escudos.

##### Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 26 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

De los partes remitidos en el día de

ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

##### Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

##### Cotización oficial del 28 de Junio de 1869.

##### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-65, 85; y 27-60, 28-25, 27-90 y 28-00 pequeños; á plazo, 26-65, 60, 70, 80, 85, 90, 27-00, 26-95, 27-00 y 26-90 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 31-20.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 26-50 y 45; 26-60 pequeños.

Deudores personal, no publicado, 19-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., par.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 85-23.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 p 100 de interés anual, id., 58-00 y 58-20.

Idem id. en carpetas provisionales, id., 56-75.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 rs., id., 51-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 120-00.

##### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90.

París á 8 días vista, 5-19 p.

##### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

##### Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0-168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añeo de 0,570 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

##### Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 550 fanegas.

Precio medio... 4,687 escudos.

##### Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 28 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMP. DE F. MENCHACA.